

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, presentado el dictamen pericial sin objeción alguna. Diciembre de 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 802  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00079-00  
Dte: Luz Ángela Díaz Salas y Otro  
Ddos: Federico Sánchez Vega y otros  
Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho como es de rigor, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**2°. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandados, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**3°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **veinticinco (25) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c083fdad057bf0201a9c9c774f81d91f166f135c40f01ef7408384daa2effb**  
Documento generado en 13/12/2021 03:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 801  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00126-00  
Proceso: Verbal Resolución de Contrato  
Dte: Mario Antonio Garay Rubio  
Dda: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado ante este despacho y suscrito por la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 31 de enero de 2022.

Para resolver se considera:

Sobre el tema de la suspensión del proceso, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2, que es viable: "(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.- La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.-

De lo cual podemos colegir sin lugar a dubitación alguna, que están satisfechos dichos requisitos, en virtud a que la petición de suspensión fue presentada de manare personal por las partes ante este despacho.

Consecuente con lo anterior, se dará la suspensión requerida por el término solicitado, esto es, hasta el 31 de enero de 2022.

Consecuente con lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** la suspensión del presente proceso hasta el 31 de enero de 2022, con base en lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e156210201765f930056c2b0423c0097383a06e694cccd3d3cf62e03ff93**  
Documento generado en 13/12/2021 03:16:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que a pesar del requerimiento realizado mediante auto No. 664 del 15 de octubre de 2021, la parte demandante no se pronunció. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2021.



Angela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 796  
Proceso: Verbal Especial Monitorio  
Rad. 76 126-40-89-001-2021-00153-00  
Dte: Oscar Marino Cubides Escobar  
Ddo: Mónica Cubides Vargas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima el Darién (Valle del Cauca), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ante la inactividad en que se encuentra el presente proceso, a pesar del requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto No. 664 del 15 de octubre de 2021. Asunto en el que por demás no se ha proferido aun sentencia.

Al respecto se debe señalar que el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad, inclusive sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas, ni en perjuicios.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, ya que han pasado más de treinta (30) días contados desde la notificación por estados del auto de requerimiento, tal como en efecto se hará, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECLARASE** de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso Monitorio instaurado a través de apoderada judicial por el Señor Oscar Marino Cubides Escobar contra la señora Mónica Cubides Vargas por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de

---

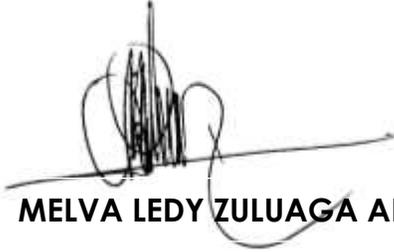
<sup>1</sup>El art. 317 ley 1564 de 2012, entró en vigencia a partir del 01 de octubre de 2012, derogando el art. 346 del C.P.C., creado por la ley 1194 de 2008 art. 1º.

la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2º. ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**FIRMADO POR:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**48FC618DDB802C718FFE7B3A07F89B61C93AD67A25B367C2307494A180B3026D**  
DOCUMENTO GENERADO EN 13/12/2021 03:03:57 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 25 Noviembre de 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 797  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00303-00  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Dte: Niria Castro Castaño  
Ddo: Cesar Tulio Castaño Quintero y Otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Niria Castro Castaño actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 9-57 jurisdicción de este municipio con la M. I. 373-56800, que hace parte de uno de mayor extensión, tal como se desprende de los hechos y pretensiones y del certificado de tradición allegado como anexo a la demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. El poder otorgado al profesional del derecho, lo fue para dirigir la demanda contra la Señora Elvia Castaño Quintero y los herederos indeterminados, sin especificarse por qué herederos indeterminados, cuando no se ha dicho o demostrado el fallecimiento de la referida señora. Quedando por fuera del mismo a los demás demandados (Cesar Tulio Castaño Quintero y otra). Se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 375.5 Código General del Proceso.
2. Se anexaron dos certificados de tradición, los identificados con M.I. No. 373-56800 y 373-4361 con el objeto de que se debatan dentro del proceso y se determine cuál es el principal, lo cual carece de toda lógica, pues el presente proceso debe iniciarse con el certificado de tradición correspondiente al predio a usucapir, pues de allí deviene quien ostentara la calidad de parte demandada, y al allegarse dos diferentes, de lógica descende que no podríamos determinar quién ostentaría tal calidad. Consecuente con ello debe la parte interesada

hacer un análisis de los dos documentos confrontados con escritura para que determine cuál será el que interese a este proceso. Partiendo el togado de las nomenclaturas que figuran de los predios completamente diferentes. De allí determinar porque en el contrato de compraventa se incluyeron dos matriculas inmobiliarias.

3. Se deberá precisar por qué la demandante compro un predio a su mama cuando ya le había sido donado por su padre (si se trata del mismo predio objeto de este proceso).
4. Se establece de las piezas allegadas al proceso que el señor Cesar Tulio Castaño falleció, de allí que los demandados serían los herederos determinados de conocerse y los indeterminados. Persona que es la única que figura con derecho real de dominio sobre el predio ubicado en la calle 4 No. 9-57. Nada se manifestó al respecto ni se allego certificado de defunción del mismo.
5. Igualmente la señora Nelly Ordoñez no figura con derecho real de dominio alguno. Se aclarara tal hecho.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3º. NO RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante por insuficiencia de poder, al Dr. José Manuel Araujo Solarte, por lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6f3fb8946e17701c946de45df29bcd0d84eb9de9a9f56ba09fc5b4c306d9d**  
Documento generado en 13/12/2021 03:08:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de "Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real" y/o de manera subsidiaria, de un proceso de "Efectividad de la Garantía Real". Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 798  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00309 00  
Dte: Miguel Hernández Segovia Ruiz  
Ddo: Wilson Hurtado Balanta

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Miguel Hernández Segovia Ruiz, requiere se libre mandamiento de pago contra el señor Wilson Hurtado Balanta, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido la Escritura Pública No. 3.126 del 24 de agosto de 2018 de la Notaria veintitrés del Circulo de Cali, contentiva de la Garantía Hipotecaria abierta de primer grado sin límite en la cuantía, y en las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 01 y 02 de fecha 10 de septiembre de 2018 a favor del Señor Miguel Hernández Segovia Ruiz, las cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de unas obligaciones claras, expresas y exigibles; se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 467 y S.S. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso de Adjudicación o realización especial de la Garantía real y/o Ejecutivo para

la efectividad de la garantía real, a favor del señor Miguel Hernández Segovia Ruiz y en contra del Señor Wilson Hurtado Balanta, identificado con la C.C. No. 94.384.354, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenida en EL Pagaré No. 01

**1.1.1.** Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital liquidados al máximo legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 10 de diciembre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenida en el Pagaré No. 02.

**1.2.1.** Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital liquidados al máximo legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 10 de diciembre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se prevendrá al demandado sobre la pretensión y solicitud de adjudicación del bien inmueble hipotecado presentada por la parte actora, "Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real" (Art. 467 Código General del Proceso).

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 467 y S.S. del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**SEXTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-88515; de propiedad del demandado Señor Wilson Hurtado Balanta, identificado con la C.C. No. 94.384.354.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

**SÉPTIMO:** Conferir validez al avalúo presentado, correspondiente al avalúo catastral del bien hipotecado, incrementado en un 50% conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 CGP, y a la liquidación del crédito presentada igualmente para su aprobación.

**OCTAVO:** Subsidiariamente, decretese en la oportunidad procesal anunciada en los artículos 448 y 450 a 457 del Código General del Proceso, la venta en pública subasta del inmueble para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas precedentemente.

**NOVENO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**DECIMO: RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Hebert Hernández Certuche, identificado con la C.C. No. 16.657.719 y T. P. No. 36.699 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

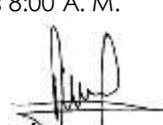
La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f1a505397e916ee6c429d1ab399945ae5176e2c96b0c197a4f95d2c4f365c9**  
Documento generado en 13/12/2021 03:09:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Diciembre 9 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 799  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00314 00  
Dte: Inter rapidísimo S.A.  
Ddo: Belquis Adriana Minda Pérez y otra

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, INTER RAPIDÍSIMO S.A., requiere se libre mandamiento de pago contra las señoras Belquis Adriana Minda Pérez y Teresa Pérez de Minda, mayores de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré con su respectiva carta de instrucciones), el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de INTER RAPIDÍSIMO S.A. Nit. 800.251.569-7 y en contra de las Señoras Belquis Adriana Minda Pérez y Teresa Pérez de Minda, identificadas con la C.C. Nos. 29.435.359 y 29.298.399 respectivamente, con base en Pagaré anexo a la demanda, por las siguientes sumas de dinero;

**1.1.** Por la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$10.069.866) correspondiente al capital adeudado contenido en el título base de ejecución, pagaré.

**1.2.** Por los intereses moratorios causados, conforme a la carta de instrucciones, es decir desde el 01 de enero de 2020 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, sin que supere el pactado por las partes, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a las demandadas en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándolas que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto el Dr. Juan Manuel Cubides Rodríguez, identificado con la C.C. No. 80.068.064 y T. P. No. 199.255 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 140 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8443e8f0550d2e5af652ec820d9ba39016b80378bf93dae27aa0da303c32f231**

Documento generado en 13/12/2021 03:10:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**